Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 18 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Provincia del Chubut c/ Yañez, Pedro y otros s/ impugnación".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI
VO-//-

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA
(Según su voto)

CARMEN M. ARGIBAY
(Por su voto)

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que, conforme lo señalado por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, se advierte que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut no ha dado adecuado tratamiento a la cuestión federal planteada por el señor Fiscal General provincial, relativa a la invalidez de las normas procesales locales aplicadas al caso (artículos 282, 283 y 285, inc. 7°, del Código Procesal Penal de la mentada provincia), por resultar contrarias a los artículos 31, 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que, la tensión entre las reglas provinciales mencionadas y la Constitución Nacional estaría dada porque las primeras prevén un supuesto de extinción de la acción penal (el vencimiento del plazo de la instrucción) que no está contemplado por el Código Penal, que es la ley común en la que el legislador nacional —conforme la atribución del artículo 75.12 constitucional— ha decidido estipular taxativamente dichas causales (artículo 59 del citado código).

3°) Que, tal como acertadamente indica el señor Procurador, pese al carácter constitucional del agravio y a su relación directa e inmediata con la solución del caso, dicho planteo ha sido considerado solo por uno de los jueces que dictaron la sentencia apelada, quien, además, ha tratado la cuestión de modo insuficiente.

4°) Que, conforme el esquema de la Ley 48, la omisión del Superior Tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada implica un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer su competencia apelada, en tanto la mentada ley exige que la decisión del tribunal superior provincial haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente. Ante tales circunstancias, corresponde revocar la sentencia recurrida y reenviar la causa para que el a quo trate el punto federal cuya afectación se invoca.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por: **Jorge Luis Miquelarena, Procurador General de la Provincia del Chubut.**

Tribunal de origen: **Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado de Garantía de la Circunscripción Judicial de Esquel - Chubut.**

S u p r e m a C o r t e :

I

El 26 de junio de 2007 Eduardo V fue atacado con armas blancas por dos o más personas al salir del gimnasio municipal de la localidad de Tecka, Esquel, provincia del Chubut, y murió como consecuencia de las heridas infligidas.

El 10 de julio del mismo año el representante del Ministerio Público Fiscal local encontró elementos suficientes para dar inicio formal a una investigación preparatoria por homicidio contra Pedro Y . El día 26 el fiscal extendió la imputación a Mario Lucas H y Emilio Abelardo Y .

El 17 de septiembre siguiente se informó personalmente a Emilio Y la existencia de una investigación en su contra. El 24 de octubre lo mismo se cumplió respecto de Mario H

A fojas 17 consta que el 20 de noviembre de 2007 el fiscal formuló la imputación también a José Alejandro E que fue notificado el 3 de enero de 2008.

Debido a que se avecinaba el vencimiento del plazo para realizar la investigación preparatoria previsto por el código de procedimiento local, el fiscal solicitó y fue concedida por la juez –el 8 de enero– una prórroga por cuatro meses fundada en la complejidad del proceso y la cantidad de imputados.

El 13 de junio del mismo año un colegio de dos jueces prorrogó, ante un nuevo pedido del fiscal, el plazo de la

investigación por otros cuatro meses y fijó como límite para presentar la acusación de todos los imputados el día 10 de octubre de 2008.

La acusación fue finalmente presentada el 20 de octubre de ese año. El juez constató que el plazo había vencido y por aplicación de los artículos 282 y 283 del código procesal local dictó el sobreseimiento de todos los imputados.

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión (fs. 115/124) y contra ese pronunciamiento el Procurador General de la provincia interpuso el recurso extraordinario concedido a fojas 165/166.

II

En la apelación federal se afirma que los artículos precitados del código procesal penal de la provincia han sido interpretados como una nueva causal de extinción de la acción penal por el mero transcurso del tiempo y que, en esa inteligencia, ello supone una invasión a la esfera del Congreso Nacional, que es la autoridad competente para legislar en materia de derecho común. Según el recurrente, debe entenderse que las causas de extinción de la acción penal integran esa materia, debido a que están previstas en el Código Penal, dictado por el Congreso Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

En relación con este punto, aduce también que la sentencia no ha sido emitida en forma válida porque un planteo similar fue rechazado sólo mediante la opinión fundada de un solo juez del colegio, razón por la cual no existe al respecto mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes.

En segundo lugar, se alega que el fallo lesiona el derecho de la víctima a la tutela judicial, dado que no se garantizó a la parte damnificada la intervención que le corresponde en el proceso de acuerdo con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos.

III

Considero que el recurso extraordinario es admisible porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido a favor de la validez de la norma provincial. Al mismo tiempo, en el recurso se alegó un supuesto de arbitrariedad que, conforme al criterio de V.E., debe ser tratado en primer lugar, pues si aquél existiera no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 322:989; 325:3417; 329:5460).

IV

En ocasión de decidir sobre la procedencia de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General contra el sobreseimiento de la causa, el vocal del tribunal superior provincial que votó en primer término opinó que debía declararse la nulidad del pronunciamiento apelado por violación de las formas esenciales del proceso en lo atinente a la debida participación de la víctima. En particular, expuso que no existía constancia de haber sido informado el particular damnificado sobre la consecuencia del vencimiento del plazo fijado para la culminación de la investigación preliminar, de manera tal que éste pudiera evitar esa consecuencia mediante el

ejercicio en tiempo útil de su derecho de querellar en forma autónoma.

El juez que emitió su voto en segundo lugar propició, en cambio, el rechazo del recurso. A diferencia del primer opinante, consideró que se había cumplido adecuadamente con los deberes de asistencia e información a la víctima. Acerca del restante agravio del Fiscal sobre la inconstitucionalidad de las normas del código procesal local en la medida en que habían sido interpretadas como nuevas causales de extinción de la acción penal no previstas en el código de fondo, argumentó a partir de la necesidad de "readecuación del concepto de acción que incide en el análisis del reparto de competencias constitucionales en la materia", aunque dijo que "esta sentencia no aparece como el ámbito propio para penetrar en esas honduras". Sea como fuere, concluyó en que la causal de sobreseimiento por vencimiento del plazo fijado para la investigación –entendida como reglamentaria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable– no habría excedido el ámbito de reserva de autonomía provincial.

El tercer voto, que fue emitido "en atención a lo normado por el artículo 25 del Código Procesal Penal" –que establece bajo sanción de nulidad que las sentencias dictadas por tribunales colegiados deben contar con fundamentación individual de cada uno de los miembros, aun cuando sea coincidente con la conclusión de otro– se refiere únicamente a la intervención de la víctima en el proceso, y apunta a que ninguno de los derechos reconocidos a esa parte inhibe la aplicación de las reglas que establecen el plazo máximo de duración

del proceso y la consecuencia de su vencimiento que, en su criterio, sería inevitable.

Por lo visto, cabe concluir que la cuestión de la validez constitucional de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7° del código procesal local, considerados por el recurrente contrarios al artículo 75, inciso 12, de la ley fundamental por arrogarse una materia propia del Congreso de la Nación (conf. Fallos: 178:31 y concordantes) ha sido considerada –y de modo insuficiente– sólo en el segundo voto del fallo apelado, de manera tal que no existe, en el mejor de los casos, mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre los fundamentos para llegar a la solución adoptada, lo que obsta a su validez (Fallos:328:4739; 329:4078; 332:1564).

Por ello, estimo que la sentencia debe ser dejada sin efecto y corresponde al tribunal apelado pronunciarse sobre la cuestión federal planteada, toda vez que guarda relación directa e inmediata con la resolución del caso. En tal sentido, creo oportuno recordar la atribución y el deber que tienen los tribunales locales, en especial los de más alta instancia, de examinar de manera adecuada las leyes en los casos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella, pues en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la ley fundamental, en aquellos casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria (Fallos: 311:2478).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

Es Copia

Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación